

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024**

214°, 165° y 25°

N° 621

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 1998-013457

Fecha: 20 de julio de 1998

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 2 Internacional

Nombre: **“CLASSIC DECORATOR”**

Distingue: Colores, barnices, lacas; conservantes contra la herrumbre y el deterioro de la madera, materias tintóreas, mordientes, resinas naturales en estado bruto, metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas.

Solicitante: THE SHERWIN-WILLIAMS COMPANY

Resolución: N° 0484

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 83 literal a) de la decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial

Boletín Propiedad Industrial N° 431

Fecha: 18 de junio de 1999

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 13 de julio de 1999

Recurrente MARIO CALOSSO, V-2.939.909, Agente de la Propiedad Industrial N° 539, apoderado de la empresa THE SHERWIN-WILLIAMS COMPANY., Poder N° 1990-187.

Ratificación:

Fecha de interposición: 10 de diciembre de 2018

Ratificante: DIANNE PHOEBUS, V-19.202.232, Agente de la Propiedad Industrial N° 3382, apoderada de la empresa THE SHERWIN-WILLIAMS COMPANY., poder 2005-2562.

II. FUNDAMENTACION

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto “**CLASSIC DECORATOR**”, Solicitud N° 1998-013457, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “**CLASSIC DECORATOR**”, Registro N° P-195302, clase 2 internacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca solicitada “**CLASSIC DECORATOR**” vs **CLASSIC DECORATOR**, marca registrada. En este sentido, en su estructura lingüística hay total identidad fonética y gráfica en cuanto a su estructura ortográfica. De allí, que se puede afirmar que existen coincidencias susceptibles de crear confusión o riesgo de asociación, esto obedece a que la marca solicitada en su visión integral no posee la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “**CLASSIC DECORATOR**”, pretende distinguir: “*Colores, barnices, lacas; conservantes contra la herrumbre y el deterioro de la madera, materias tintóreas, mordientes, resinas naturales en estado bruto, metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas.*”, mientras que la marca (registrada) **CLASSIC DECORATOR** distingue: “específicamente colores, barnices, lacas”, ambos clase 02 internacional.

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que la marca de producto “**CLASSIC DECORATOR**”, Solicitud N° 1998-013457, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

1.- SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesta por el ciudadano MARIO CALOSSO, antes identificado, apoderado de la empresa THE SHERWIN-WILLIAMS COMPANY.

2.- CONFIRMA la Resolución N° 484, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 431, de fecha 18 de junio de 1999, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 1998-013457
HP/VV/YRB/ABB/MS